



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1972/2022 Y
ACUMULADOS

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE Y ENCARGADO DEL
SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a **primero de febrero de dos mil veintitrés.**

Acuerdo mediante el cual se determina el **CUMPLIMIENTO** de la resolución del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Emisión de la resolución. - En fecha **quince de junio de dos mil veintidós**, se emitió resolución del expediente al rubro citado, en la cual, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

II.- Notificación de la resolución. - Con fecha **primero de julio de dos mil veintidós**, este Instituto notificó al Sujeto Obligado y a la parte recurrente el sentido de la resolución.

III.- Plazo para cumplimiento de la resolución. - De conformidad con los artículos 24 fracciones II, X, XII, XV, y 244 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene que el Sujeto Obligado contó con un plazo de hasta diez días para dar cumplimiento a la resolución, el cual transcurrió del **cuatro al quince de julio de dos mil veintidós**.

IV.- Remisión de cumplimiento. - En fecha **veintitrés de agosto dos mil veintidós**, el Sujeto Obligado remitió la documentación relacionada con el cumplimiento de la resolución al expediente al rubro citado mediante en oficio **CJCDMX/UT/1351/2022** de fecha 23 de agosto de 2022.

V.- Acuerdo de vista al recurrente. - Con fecha **veinticuatro de enero de dos mil veintitrés**, este Instituto emitió acuerdo con el cual, se dio vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo de cinco días se pronunciara respecto del cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado a este Instituto, mismo que transcurrió del veinticinco al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

VI. Manifestaciones del Recurrente. – De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; el plazo de cinco días concedido al recurrente para que manifestará lo que a su derecho convenga, por lo que con fecha **treinta de enero de dos mil veintitrés** el Recurrente presentó mediante correo electrónico escrito de desahogo, manifestando lo siguiente:

*“ El 23 de agosto de 2022, el Consejo de la Judicatura, **EN FORMA EXTEMPORANEA**, pretendió dar cumplimiento a la resolución arriba citada, como se precisa en el mismo acuerdo de vista: “se tiene que el Sujeto Obligado cuenta con un plazo de hasta diez días para dar cumplimiento a la presente resolución, el cual transcurre del cuatro al quince de julio de dos mil veintidós.” “En fecha veintitrés de agosto dos mil veintidós, el Sujeto Obligado remitió mediante medios electrónicos, la documentación relacionada con el cumplimiento de la resolución al expediente al rubro citado, anexando al efecto copia simple de los siguientes documentales:*

• Oficio CJCDMX/UT/1351/2022 de fecha 23 de agosto de 2022 y anexos”, con lo que queda demostrado que transcurrieron 27 días hábiles, para pretender cumplir con la resolución citada, por lo que se debe dar vista a la Contraloría, por no acatar las resoluciones del INFOCDMX, artículo 264 fracción XV, de la Ley de Transparencia citada.

Ahora bien, han transcurrido más de 4 meses, y el Consejo de la Judicatura, continúa sin acatar la resolución, en razón de que la nueva respuesta emitida mediante oficio CJCDMX/UT-1351/2022, NO da cumplimiento con lo ordenado por la resolución que nos ocupa”

[...]

Por las consideraciones antes vertidas, no se le tiene que dar por cumplida la resolución que nos ocupa, al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, hasta en tanto dé estricto cumplimiento a la misma en sus términos, y se ordene dar vista a su Órgano de Control.” (Sic).

En ese tenor, de conformidad con el artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en correlación con el artículo 14 fracciones XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV y XXXVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. A las documentales que obran en el presente expediente, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 278 y 402 del Código de

Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, así como en apoyo a la siguiente tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, junio de 2012, Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.), Tomo 2, página 744 que es del rubro y texto siguiente:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

SEGUNDO. Derivado del estudio de las documentales señaladas en el Antecedente fracción IV del presente acuerdo, este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo el informe sobre el cumplimiento a la resolución de mérito, **atendiendo a lo ordenado por el Pleno de este Instituto, pronunciándose expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados y proporcionar al particular las acciones realizadas o por hacer para la obtención de la versión pública de la información requerida.**

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

“...

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas...”

Asimismo, se observa que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a los principios de legalidad, veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ambos de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, situación que genera en este Órgano Colegiado la convicción para determinar que la recurrida atiende lo ordenado en la resolución que nos ocupa.

En este orden de ideas, se tiene como **atendido** a lo ordenado en la resolución que nos ocupa, toda vez que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico en el que le proporcionó al recurrente, respuesta sobre cada uno de los puntos solicitados y proporcionar al particular las acciones realizadas o por hacer para la obtención de la versión pública de la información requerida.

En consecuencia, a criterio de este Instituto **SE TIENE POR CUMPLIDA LA RESOLUCIÓN** dictada por el Pleno de este Instituto el **quince de junio de dos mil veintidós**.

TERCERO. Por lo que hace a las manifestaciones vertidas por el recurrente en el correo electrónico de fecha **treinta de enero del año en curso**, se le comunica que no es posible acordar las mismas, toda vez que el Sujeto Obligado le proporcionó cada uno de los puntos solicitados.

En este sentido, deberá de estarse en lo ordenado en el presente acuerdo, toda vez que este Órgano Garante de conformidad con las facultades concedidas por la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó su acceso a la información pública, así como el cumplimiento a la resolución de fecha **quince de junio de dos mil veintidós**, lo que permite al particular, contar con los datos y herramientas suficientes para ejercer sus derechos fundamentales en la vía y forma que considere pertinente.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa. Por ende, a criterio de este Instituto **SE TIENE POR CUMPLIDA LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE EXPEDIENTE**.

CUARTO. Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Notifíquese el presente acuerdo a las partes a través del medio autorizado y agréguese al expediente las constancias de notificación correspondientes.

SEXTO. Archívese el presente asunto como **TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

Así lo acordó y firma el Coordinador de Ponencia con fundamento en el acuerdo 1288/SE/02-10/2020 emitido el día dos de octubre de dos mil veinte.

RDRR



Lic. Armando Tadeo Terán Ongay
Coordinador de Ponencia del Comisionado Ciudadano
Arístides Rodrigo Guerrero García.